

**LA CULTURA COMO DIMENSION
DE LA INTEGRACION JURIDICA EUROPEA**

Volkmar Gessner

Zentrum Für Europäische Rechtspolitik
Universidad de Bremen

RESUMEN

Si se concibe Europa como una comunidad jurídica, y se resuelven los problemas dentro de un discurso jurídico interno, surgirá una crisis de legitimación que puede frustrar todos los esfuerzos de integración. Por tanto se debe prestar más atención a las dimensiones culturales y conductuales en la investigación sobre la integración europea. Hasta ahora la sociología jurídica no ha proporcionado mucho conocimiento de la cultura jurídica europea, entendida como los modelos de interpretación de expectativas normativas. Fundamentalmente se han realizado estudios comparativos de las culturas jurídicas en Europa, que resaltan las diferencias en las predisposiciones culturales al Derecho. Si la armonización jurídica puede llevar a un acercamiento cultural en Europa es una cuestión abierta e importante para la futura investigación.

ABSTRACT

To conceive Europe as a legal community and resolve problems within an internal legal discourse will lead to a legitimation crisis which may frustrate all efforts toward integration. Behavioral as well as cultural dimensions should therefore be given more attention in European integration research. Legal sociology offers so far little knowledge on European legal culture, understood as a common pattern of interpretation of normative expectations. More research has been done in the comparison of legal cultures in Europe thus stressing differences in cultural predispositions to law. It is an open but important question for future research whether legal harmonisation will lead to cultural rapprochement in Europe.

La Cultura como elemento de la Sociedad

El concepto de "cultura" impide que los científicos sociales cometan el error de entender la sociedad como una entidad formada de hechos sociales objetivos, puesto que nos obliga a concebir la acción social en términos de

comprensión e interpretación de los hechos¹. En sociología existen algunas reservas a esta perspectiva de entender la sociedad en sus dimensiones estructurales y culturales. En los intentos de explicar la existencia y dinámicas de la sociedad, las aproximaciones marxistas tienden a sobrestimar los aspectos estructurales, y las aproximaciones weberianas los culturales. Los intentos de síntesis de estas dos aproximaciones se iniciaron con Talcott Parsons y en la actualidad se asocian principalmente al marco teórico de Antony Giddens.

De acuerdo con Talcott Parsons, el sistema cultural de valores, normas sociales y expectativas contribuyen al mantenimiento de las estructuras sociales (*pattern maintenance*). Al desarrollar orientaciones comunes se refuerza la coordinación de las interacciones y se configura el orden social. Parsons explica la relativa estabilidad de las sociedades por los efectos de los elementos culturales: adopción de roles, coordinación de orientaciones colectivas, diferenciación de normas, generalización de valores². Con posterioridad a Parsons, el sociólogo alemán contemporáneo Richard Münch ha resaltado la interpenetración de los elementos estructurales y culturales de la sociedad. La cultura combina y articula los subsistemas sociales³.

Mientras el funcionalismo estructuralista explica la existencia de la estabilidad relativa de la sociedad a partir de la cultura, la teoría de la estructuración de Giddens entiende la cultura de forma diferente. La cultura configura la dinámica de las estructuras sociales a través de las reinterpretaciones y renegociaciones cotidianas de los actores. Giddens no concede a las interpretaciones el mismo efecto constitutivo sobre la sociedad que el Interaccionismo Simbólico. El actor no es libre al definir las situaciones sociales, puesto que ha interiorizado las estructuras ("memoria estructural"), aunque los modelos normativos y cognitivos de interpretación, las expectativas subjetivas y las rutinas reproducen las estructuras sociales, al mismo tiempo las cambian. La reproducción estructural de los sistemas sociales es consecuencia (fundamentalmente inconsciente e involuntaria) de la acción social⁴. No es posible imaginar la sociedad sin la comprensión del significado, es decir, la cultura (Giddens no utiliza el concepto de cultura).

En consecuencia, este enfoque, en la medida que evita tanto el determinismo estructural como cultural, ayuda a explicar los procesos de integración social, o más concretamente, solamente controlando las variables estruc-

turales y culturales podremos hablar de integración o desintegración. Aplicaremos este enfoque a la problemática de la integración europea.

Teorías de integración

Aunque las teorías de la integración se han formulado a niveles globales, están particularmente bien elaboradas para explicar o promover los desarrollos europeos, para comprender la dinámica y procesos hacia la integración (¿cómo las naciones se separan o los estados se unen para formar una nueva entidad más amplia?) y la interacción relativamente estable en un equilibrio logrado (¿cómo trabaja la Comunidad Europea?)⁵. Las teorías sociológicas utilizan tres dimensiones, a saber: integración como toma de decisión política (dimensión institucional), integración como disposición común de valores y actitudes (dimensión cultural) e integración como red social (dimensión conductual)⁶. Las teorías económicas de integración se centran en la dimensión conductual (conducta económica). Las ciencias políticas utilizan fundamentalmente la dimensión institucional (enfoques federalistas, enfoques funcionalistas y neofuncionalistas) pero también una combinación de las dimensiones institucionales y conductuales (por ejemplo, la aproximación transaccional de Karl W. Deutsch).

El pensamiento jurídico referente a la unión de los estados y su funcionamiento como entidades amplias apenas se ha elaborado en el sentido de una teoría de integración⁷. Sin embargo se pueden ver fácilmente los supuestos implícitos de los documentos jurídicos. El discurso jurídico europeo parece inspirado sobre todo por el paradigma de Walter Hallstein de la Comunidad Europea como *Rechtsgemeinschaft*: la Comunidad es creada por actos jurídicos y su única arma es el derecho, puesto que no existe infraestructura administrativa ni policía que obligue a llevar a cabo las decisiones⁸. Las instituciones políticas son formadas por los Tratados de Roma, las transacciones económicas son reguladas por el derecho, los individuos tienen derechos para alcanzar las metas reconocidas en la Comunidad. La teoría jurídica de integración en el nivel europeo se centra tanto en una sistematización de los conceptos del derecho europeo⁹ como en un intento normativo de mejorar la armonía jurídica y la protección dentro de la Comunidad¹⁰. Comparte con las ciencias políticas el foco en la dimensión institucional y considera sus aspec-

tos jurídicos sin tener en cuenta normalmente las dimensiones conductuales y culturales.

Si el paradigma de Walter Hallstein no tuviera consecuencias muy reales, este enfoque sumamente restrictivo para el fenómeno europeo podría entenderse como una distribución normal de tareas entre las disciplinas académicas. Las comunidades europeas, entendidas como una comunidad jurídica, han sido y aún son dinámicamente desarrolladas en el nivel estructural, con el efecto de que cada vez son más los aspectos de la vida que están siendo legalizados. Esto es semejante a lo que sucede a nivel estatal en nuestras sociedades industriales. Pero aquí la dimensión cultural y conductual se tienen en cuenta y se desarrollan sus canales de articulación. Por el contrario, la construcción de las comunidades europeas se fundamenta en un fenómeno estructural y cultural muy diversificado cuya integración origina lógicamente problemas más serios que los de un estado-nación¹¹. Si se concibe Europa como una comunidad jurídica, y se resuelven los problemas dentro de un discurso jurídico interno, obviamente surgirá una crisis de legitimación que puede frustrar todos los esfuerzos de integración. No se pueden seguir excluyendo de la teoría jurídica de la integración las dimensiones conductuales y culturales.

Integración Cultural en Europa

Se comenta que al final de su vida Jean Monnet dijo que si pudiera poner en marcha de nuevo la integración europea empezaría con la integración cultural y no con la económica¹². Naturalmente pensó que en el desarrollo europeo se ha descuidado el aspecto cultural y se ha exagerado el estructural. Desde este punto de vista, la valoración de las actividades de todas las instituciones europeas, y especialmente de la Comunidad Europea, confirma este juicio. En el esfuerzo por introducir estructuras comunes apenas se han respetado las diferencias culturales. Y hasta ahora no se ha desarrollado una concepción clara de qué elementos culturales deben ser armonizados, y cuales deben ser claramente protegidos de los intentos de igualarlos. Da la impresión de que la cuestión de la integración cultural se ha tratado básicamente de forma ensayística (aún no he podido disponer del "Rapport Dooge" que posiblemente trata esta cuestión en más detalle). Sin embargo los frecuentes sondeos de opinión sobre la integración europea (eurobarómetro) y sobre el

cambio de valores en las sociedades europeas occidentales proporcionan alguna información. Por ejemplo, muestran que existen grandes diferencias en la importancia que la religión tiene en Irlanda y en Dinamarca, en el valor de la igualdad social en Italia y en Gran Bretaña, en la valoración del trabajo en Alemania y en Francia, en el grado de satisfacción con el estilo de vida en el Norte y Sur de Europa¹³. Sin embargo es relativamente fácil encontrar razones estructurales para estas diferencias de valores. Si uno neutraliza este efecto, encontramos algunas semejanzas culturales en Europa, por ejemplo, las covariaciones entre ciertos valores (religiosidad/ moral sexual/política, actitudes políticas/conciencia jurídica) que recuerdan las influencias tradicionales entre iglesia, política y educación, tal como han sido desarrolladas en la civilización europea. La especificidad de las culturas no está pues expresada por la frecuencia de las orientaciones concretas de valor, sino por grupos específicos de valores y actitudes.

Los sondeos de opinión sólo son un medio de acceder a la cultura europea y probablemente son los menos relevantes para los complejos procesos de interpretación, por los que los hechos son percibidos y transformados. Las contribuciones de la historia de la civilización (Elías), de la historia de la vida diaria, de las "descripciones comprensivas" (Geertz) de la antropología y del análisis hermenéutico de textos pueden ser más ilustrativas.

Algunos indicios de la existencia de una cultura común europea se pueden deducir de las convergencias de valores y actitudes que, por un lado, se basan en los orígenes religiosos del cristianismo y, por otro, en la ilustración y la secularización. Las estructuras económicas y la filosofía actúan conjuntamente de modo que dan lugar posiblemente a una forma original de comunicación política. Sin embargo, éstas son características comunes a nivel general. Más bien, la realidad de Europa se caracteriza por el término *pluralidad de culturas*, a la vista de los rasgos más específicos de las sociedades europeas, tales como las tendencias de ruptura en estados regionales, los procesos de diferenciación que crean modelos de interpretación social relativamente autónomos (economía, ciencias), el aumento de las diferencias en las relaciones europeas norte-sur y ahora las relevantes diferencias culturales en la ampliada "Europa central". A pesar del acercamiento estructural de las sociedades europeas esta situación tardará en cambiar, lo que es bien visto por muchas voces de la política y la literatura. Es decir, de hecho, es la variedad cultural la que hace a Europa atractiva.

Cultura jurídica

Si nos centramos en las orientaciones y actitudes jurídicas para valorar la diversidad cultural podríamos llegar a diferentes resultados. Si éstas son muy diferentes entre las sociedades europeas entonces, obviamente, el paradigma de Hallstein de un *Rechtsgemeinschaft* se construye sobre arena.

En sociología jurídica el término de *cultura jurídica* normalmente se utiliza como sinónimo de *sistema jurídico*¹⁴, por tanto incluye todas las normas, instituciones, valores y actitudes relacionadas con el derecho. Esto permite una comparación de los sistemas jurídicos que, dada la inclusión de valores y actitudes, es mucho más compleja que lo que suele ser la investigación comparativa del derecho. Sin embargo, este inconveniente se produce cuando, al utilizar este término amplio, no existe posibilidad de establecer un paralelismo con la teoría sociológica que —como se ha descrito— trata la cultura y la estructura como elementos separados de la sociedad. Por consiguiente, es preferible la definición más restrictiva de Friedman¹⁵ que considera solamente los valores, actitudes y conductas relacionadas con el derecho, esto es (en la terminología de Blankenburg¹⁶) la "demanda" del derecho y no "la oferta". Dentro de esta definición restrictiva tiene sentido, entonces, diferenciar entre valores, actitudes y pautas conductuales (en adelante se denominarán tal como lo hace Giddens *modelos de interpretación y esquemas de acción*) de la población en general y los modelos de interpretación y esquemas de acción de los profesionales del derecho (jueces, personal administrativo, profesiones jurídicas).

El concepto de cultura (jurídica) como modelo de interpretación y esquemas de acción con respecto al derecho nos permite utilizar, en particular, la investigación general de otros campos de conceptos relacionados con *cultura política* y *cultura administrativa* para la investigación en el campo de la cultura jurídica. Almond y Verba¹⁷ define el primer término como "la distribución específica entre los miembros de una nación de modelos de orientación hacia los objetos políticos" Jann¹⁸ describe el último (1) como "patrón de orientación relativo a la administración pública que existe en una sociedad y (2) "como los patrones de orientación que existen en una (o todas) las administraciones". Así, tanto la población general como el personal de administración son representativos de la cultura administrativa. Sin duda la más reciente discusión de ambos términos se aparta del concepto de "valores, creencias y actitudes"¹⁹ y se acerca a una "teoría colectiva" que entiende la

cultura como un fenómeno supraindividual²⁰. "Los códigos culturales", "programas a largo plazo" y "culturas de interpretación"²¹ están en juego al igual que las "virtudes públicas"²² que se han formado bien inconscientemente como mentalidades, hábitos y estilos de vida o aún permanecen conscientes como ideas o planes²³.

Elkins/Simeon describen esta teoría colectiva del siguiente modo:

«La cultura política es característica de una colectividad —nación, región, clase, comunidad étnica, organización formal, partido o cualquier otro colectivo. Los individuos tienen creencias, valores y actitudes pero no tienen culturas. La cultura política define el rango de alternativas aceptables del que los grupos o individuos pueden, si otras circunstancias lo permiten, elegir un curso de acción. Excepto en el caso en el que todos compartan precisamente el mismo supuesto, la cultura no explica las elecciones particulares que los individuos hacen. Su poder explicativo se restringe básicamente a "la determinación de contexto" (*setting the agenda*) en el que ocurre el debate político. Son otros factores los que deben explicar la elección de un elemento particular del subgrupo perteneciente a esa cultura. Estos factores suplementarios incluyen la personalidad, el rol, el autointerés, y así sucesivamente, a nivel individual, o simplemente el poder relativo de grupos organizados a nivel social o colectivo de análisis»²⁴.

La investigación en la cultura política y administrativa continuamente destaca los problemas de los resultados de medidas empíricas, dado este carácter colectivo y ampliamente inconsciente de la cultura, y esto se enfrenta a las objeciones críticas de los sociólogos defensores del determinismo estructural que reconocen "la cultura" solamente como una categoría residual cuando no existen otras explicaciones. Sin embargo la "estructura" también es un fenómeno colectivo, inconsciente, y los indicadores empíricos utilizados para medirla son tremendamente discutibles en el caso individual. La investigación en cultura política se protege contra las explicaciones estructurales competitivas controlando las variables estructurales. La cultura solamente es admitida como explicación cuando, a pesar de condiciones estructu-

rales similares, se pueden confirmar diferencias relevantes en la conducta de las colectividades observadas.

Considerando los temas investigados por las ciencias políticas, tales como la cultura política y cultura administrativa, se pueden establecer inmediatamente numerosas asociaciones con la "cultura jurídica", por ejemplo, burocratización, terrorismo, conflicto/consenso, participación²⁵. Es evidente que las culturas políticas en Europa son investigadas²⁶, pero esa cultura política de Europa como una comunidad política²⁷, tal como es concebible, todavía no ha sido objeto de un análisis sistemático. En consecuencia, la comparación de la cultura jurídica dentro de Europa está ampliamente desarrollada en los sectores mencionados de investigación, sin embargo el interés en la cultura jurídica de Europa como un fenómeno cultural identificable permanece muy incompleto. Esto podría ser una laguna en la investigación, pero podría resaltar el hecho de que la identidad política de Europa aún no ha sido desarrollada. Sin embargo se puede perfilar su identidad en el campo de la cultura jurídica. Por tanto, los dos problemas de (1) la cultura jurídica europea y (2) las culturas jurídicas en Europa deberían continuar siendo investigadas con el mismo interés.

Cultura jurídica europea

La característica de la cultura jurídica europea es su desarrollo histórico autónomo, su interpretación teórica original y su transformación actual.

Wieacker²⁸ subraya el desarrollo histórico autónomo de Europa (hasta los Urales) y sus áreas ultramarinas de influencia. En la confluencia de la herencia del derecho romano y la iglesia católica, rompiendo con el concepto alemán de compromiso personal entre el Rey y sus súbditos, supuestamente el estado se desarrolla como una institución social de legitimación y asignación de poder, el derecho como un depósito de normas separadas de la religión, y una profesión jurídica científicamente preparada y comprometida con las premisas racionales, que en conjunto produjeron un legalismo e intelectualismo específico europeo. El individualismo como herencia cristiana se transformó en los principios jurídicos de libertad y responsabilidad.

Resulta insatisfactorio concebir la identidad europea en el campo de la cultura jurídica en este nivel general, saltándose muchos sucesos sociales (¿acaso no existió el fascismo europeo del siglo XX?). Sin embargo es indiscutible que fueron estos elementos culturales de la cultura jurídica europea

los que llegaron a ser el punto de partida para una teoría europea específica del derecho. Luhmann y Habermas, por nombrar solamente dos de los teóricos sociales actuales, hablan del derecho con este trasfondo europeo implícito y son citados fuera de Europa, debido a que aquí las culturas científicas de interpretación del derecho han sido exageradamente desligadas de las culturas sociales autóctonas del derecho²⁹. El discurso jurídico europeo abstracto permite un discurso sociológico igualmente abstracto que disfraza el hecho de que sólo describe fenómenos del derecho europeo. Tal como Wieacker³⁰ pregunta: "¿los tratados de nuestra cultura jurídica aquí perfilados tienen la posibilidad de formar parte de una futura cultura jurídica mundial?"; la teoría europea del derecho reclama injustamente su competencia para ser generalizada.

Junto a las particularidades históricas y teóricas, se podría también caracterizar la cultura jurídica europea por un típico cambio europeo de valores. Se podría formular la tesis de que la orientación hacia las normas que tan fuertemente determinó la vida social durante una o dos centurias ha sido paulatinamente reemplazada por una orientación cognitiva. "La insistencia en el compromiso con las normas" (la expectativa normativa de Luhmann) es sustituida por la negociación, la tolerancia de conducta desviada, la continua reformulación de las normas, la solución no judicial de los conflictos, etc³¹. El predominio de los valores económicos, y también la tecnificación de la vida diaria, aumentan la necesidad de una flexibilidad social y predisposición a aprender, es decir de una actitud cognitiva hacia el mundo.

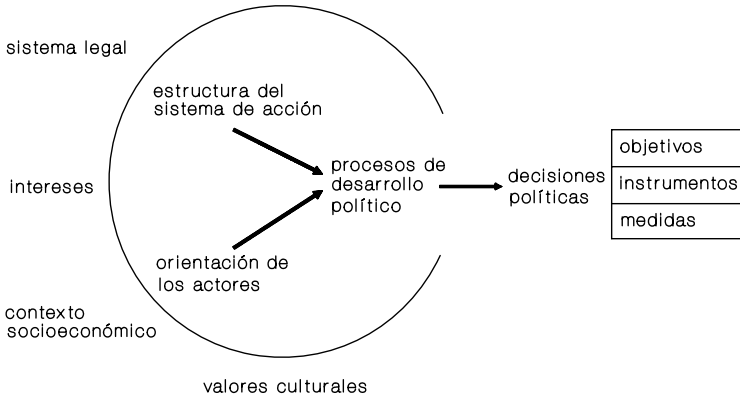
Comparación de las culturas jurídicas en Europa

Generalmente la comparación de los sistemas jurídicos se puede realizar sin el concepto de cultura jurídica³². El derecho se entiende como un elemento de la estructura de la sociedad, es sistematizado y cuestionado en función de sus efectos estructurales. Eso está además chocando con las pautas conductuales y constantemente se interpreta y reinterpreta, entonces al ser también un producto de las dinámicas culturales, solamente es percibido cuando se incluyen países "exóticos" en la comparación.³³

Renate Mayntz en su detallado comentario sobre el proyecto-Florentino³⁴, *El derecho como un instrumento de la política económica*, ha señalado la ineficacia de las comparaciones de los sistemas jurídicos que, junto con las influencias estructurales, no controlan las influencias culturales en los pro-

gramas jurídicos³⁵. En el siguiente diagrama, ilustra la importancia central de las orientaciones de los actores (es decir, los patrones de interpretaciones y esquemas de acción) para el desarrollo y realización de los programas políticos (jurídicos):

Figura 1
Principales determinantes del Resultado Político



El proyecto Florentino, que examinó y comparó la elección de instrumentos en el campo de la energía y política de empleo en Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia y Hungría, con el fin de elaborar los respectivos estilos nacionales de regulación jurídica³⁶, sólo puede llevar a "resultados poco convincentes"³⁷ debido a que no fue suficientemente complejo en su diseño.

Benévolamente R. Mayntz menciona que ella, por la misma razón, tampoco tuvo éxito en un proyecto comparativo sobre los estilos de programas de regulación estatal (control de la peste, regulación farmacéutica, transportes de mercancías). En ambos casos el material escrito utilizado exclusivamente

(leyes, decretos, decisiones administrativas, etc.) no revela con suficiente claridad los factores culturales de influencia.

Sin embargo, los criterios de evidencia empírica de los parámetros culturales no deben ser demasiado rígidos. En el proyecto florentino la relativización de los instrumentos jurídicos es posible si se destacan las variables de la cultura jurídica cuando se compara Este y Oeste³⁸. Sin que uno pueda decir que se trata de un enfoque de investigación empírica, el proyecto *Comparative Government-Industry Relations* del Consejo Británico de Investigación Social y Económica, que investiga el papel del Estado en sectores importantes de la industria (farmacéutica, industria química, telecomunicación) en Europa Occidental, Estados Unidos y Japón, hace hincapié en el aspecto cultural. Sin embargo, al comparar los dos proyectos, se ve que los elementos de la cultura jurídica pueden ser descritos mucho mejor si se entiende que forman parte de un sector cultural (en el proyecto británico de la cultura industrial), que si se utilizan solamente como una categoría residual en una comparación de sistemas jurídicos. Wilks/Wright en su descripción comparativa señalan que las culturas industriales británica y americana se caracterizan por un contacto irregular ad hoc con el Estado, la francesa y la japonesa por un contacto regular y estable mientras que la república federal alemana se sitúa en una posición intermedia. Las posiciones intermedias se describen del siguiente modo⁴⁰:

Estados intervencionistas	Estados no intervencionistas
política discriminatoria nivel fuerte de intervención gobierno proactivo cooperación comercial contacto regular y estable consulta informal	imparcial- sin discriminación intervención a nivel industrial gobierno reactivo suspicacia comercial contacto irregular y ad hoc consulta formal

La ventaja mencionada de recoger los aspectos de la cultura jurídica a partir de la cultura sectorial respectiva, es también la razón por la cual la investigación en el campo de la cultura jurídica puede sacar provecho particularmente de la investigación sobre la implementación, puesto que al menos

los elementos culturales que afectan al derecho público en gran medida son idénticos a la cultura implementada, es decir la cultura de la implementación del poder ejecutivo del Estado y la orientación de los ciudadanos interesados en relación con las agencias de control del Estado.

La investigación de Jann⁴¹ sobre la realización de los programas alemán, sueco y británico en los campos del abuso de drogas y desempleo entre los jóvenes, es un excelente ejemplo de una comparación de culturas administrativas europeas. A través de documentos, pero también a través de estudios de casos y entrevistas, se establecieron para los países las tres tipologías siguientes:

SUECIA	GRAN BRETAÑA	R.F.ALEMANA
integrado abierto transparente innovado a largo plazo cooperativo	fragmentado cerrado intransparente incremental ad-hoc flexibilidad	fragmentado detallado complicado inmóvil status quo formalizado
consenso confianza	conflicto confianza	conflicto desconfianza
Cultura del Contacto	Cultura de la Negociación	Cultura de la Regulación

La discusión sobre el significado limitado de estas tipologías (al final del trabajo, pág. 521 ss.) parece ser básico también para la investigación en la cultura jurídica. Las características resumidas en los tipos de contacto, negociación y regulación cultural son, ante todo, de naturaleza descriptiva y son útiles para explicar los contenidos y eficacia de los programas políticos, solamente si se relacionan con otras variables (ver el diagrama de Mayntz presentado anteriormente). Sin embargo, las diferencias observadas en los intentos de los Estados por diseñar y configurar sus programas no pueden ser explicadas suficientemente sin estos elementos culturales.

En un amplio estudio que incluye la realización de las regulaciones e instrucciones de la CE⁴³ que, en muchos sentidos, recurre al marco teórico de

Jann, demuestra las ventajas de tener en cuenta los elementos culturales especialmente en el derecho comunitario. Las regulaciones/instrucciones, cuya implantación y realización en los Estados Miembros se examinaron, se enfrentaron a meros problemas de organización, financieros y personales, se ajustaron más o menos bien a los sistemas jurídicos nacionales y chocaron más o menos con los intereses organizados. Estos son los elementos estructurales de explicación. Pero se deben añadir los estilos administrativos, los aspectos de las orientaciones y cultura política de los ciudadanos interesados en relación con sus administraciones estatales. Particularmente ilustrativo es el informe de Philips Butt⁴⁴ sobre las dificultades en la introducción de los tacógrafos: la forma jurídica elegida de una regulación (EC 542/69/) no permitió una adaptación a las respectivas peculiaridades (valoración cultural de la seguridad vial) culturales (jurídicas), con la consecuencia de que los conductores de camiones y autobuses sorprendentemente reaccionaron con reticencia. El autor habla de una "*culture distincte du secteur du transport routier qui connaît un nombre disproportionné d'opérateurs cowboy*"⁴⁵.

El ejemplo de los conductores de camiones y autobuses, cuyas orientaciones y pautas conductuales podrían obviamente no ajustarse al objetivo de la regulación 542/69 de la CE, centra la atención en un campo de investigación, en sentido estricto, de sociología jurídica, la cual se podría denominar "cultura de la sumisión", que se diferencia de la cultura política y la cultura administrativa. A ella pertenece la investigación que se conoce bajo la abreviación de KOL (*knowledge and opinion about law*- Conocimiento y opinión sobre el derecho)⁴⁶ así como la investigación de teoría de la acción y del conflicto. Todos ellos comparten el "enfoque ascendente", la visión desde abajo hacia el derecho estatal. Las personas interesadas, los designatarios jurídicos o sujetos jurídicos evitan o movilizan, se adhieren rigurosamente, reinterpretan, o negocian el derecho, un proceso que podría explicarse tanto estructuralmente (status socio-económico) como culturalmente.

Este enfoque se eligió para el concepto de un estudio de conflictos jurídicos fronterizos⁴⁷. En la comunicación jurídica transnacional de personas privadas es de esperar que, al diferir los modelos culturales de interpretación, se produzcan conflictos y se encuentren más dificultades para resolverlos, en contraposición con los conflictos internos donde también pueden existir diferencias (sub)culturales en la interpretación. El comercio internacional, en consecuencia, ha establecido su propio sistema de valores propio e institu-

ciones para la resolución de sus conflictos que pueden reducir los conflictos culturales. Se presupone que, fuera de esta infraestructura autónoma para los conflictos comerciales, las situaciones anómicas de interacción conducen a eludir el contacto o la conducta anómala.

Integración jurídica en el caso de desintegración cultural

Los estudios comparativos presentan un cuadro de la cultura jurídica europea distinto del que describe Wieacker. Los estilos de regulación, las culturas administrativas y la cultura de la sumisión se diferencian tanto, que uno está tentado de preguntar donde está el impacto del pensamiento jurídico común europeo, cuyo origen histórico traza Wieacker. Quizás haya semejanzas en algunos principios políticos y conceptos jurídicos básicos, sin embargo aquí, los estados industrializados europeos no deben ser más diferentes que muchísimos del resto de sociedades industrializadas. Si uno cree que se está empezando a desarrollar "una sociedad mundial"⁴⁸ existirán estos valores básicos (derechos humanos, estados del bienestar social, protección ambiental) pero no las estructuras y culturas de su implementación.

Con referencia a Europa, existe al menos una posibilidad de integración en el campo de la cultura jurídica —como consecuencia de la integración cultural. El derecho de la CE progresivamente armoniza las normas jurídicas nacionales y aún más impresionantes son los esfuerzos de los países europeos anteriormente socialistas para armonizar sus estructuras jurídicas en la línea de la Europa Occidental. ¿Se puede esperar un cambio cultural por medio de un cambio jurídico?.

La experiencia de la exportación del derecho europeo y americano al tercer mundo, que significa una imposición jurídica norte-sur, es más bien un ejemplo que contradice este punto de vista⁴⁹. Sin embargo las iniciativas hacia la armonización parece que nunca han sido tan fuertes como lo son en la Europa actual. Y se dirigen a los representantes de la cultura jurídica en los sistemas jurídicos nacionales, por ejemplo, a la ciencia jurídica (intercambio de científicos), a la de educación universitaria (los programas Erasmus, el programa Tempus), a la cultura de la interpretación judicial (procedimientos judiciales en la Corte de Justicia Europea) de modo que razonablemente se puede esperar un efecto duradero. Pero en la medida que difieren los modelos de interpretación y entran en conflicto las rutinas de acción con estructuras

armonizadas, el fenómeno más significativo en el desarrollo jurídico europeo será el conocido en sociología como "retraso cultural" (Ogburn): el derecho no se percibe como legítimo dado que no está culturalmente apoyado, y más que proporcionar seguridad jurídica, produce desorientación.

Referencias

1. Friedrich H. Tenbruck, Repräsentative Kultur, en Hans Haferkamp (Ed.), *Sozialstruktur und Kultur*, Frankfurt 1990, p. 20-53 (37).
2. Talcott Parsons, *The Structure of Social Action*, New York/London (1968) (1a. ed. 1937); Hans Haferkamp, Differenzierung und Kultur - Soziologischer Optimismus auf dem Prüfstand, en id. (Ed.) *Sozialstruktur und Kultur*, Frankfurt 1990, p. 140-176 (148).
3. Richard Münch, *Theorie des Handelns*, Frankfurt 1988, p. 219.
4. Antony Giddens, *The Constitution of Society - Outline of the Theory of Structuration*, Cambridge 1984.
5. Donald Puchaly, New Trends in the Study of European Integration, en *Centre d'Etudes et de Documentation Européennes*, Pour l'étude de l'intégration européenne, Montreal 1977, p. 67-91.
6. Daniel Frei, Integrationsprozesse, en Werner Weidenfeld (Ed.), *Die Identität Europas*, Bonn 1985, p. 113-131.
7. Para un interesante intento cf. Peter Behrens, Integrationstheorie, en *Rechtseinheit für Europa*, Tübingen 1981, p. 8-50.
8. Jean-Victor Louis, L'ordre juridique des Communautés Européennes, en *Centre d'Etudes et de Documentation Européennes*, p. 115-129.
9. Behrens ob. cit.
10. Por ejemplo Norbert Reich, *Förderung und Schutz diffuser Interessen durch die EG*, Baden-Baden 1987.
11. Es cierto que también los estados naciones están lejos de ser homogéneas estructural y culturalmente. Por el contrario esta diversidad aumenta en el proceso de integración de más y más estados en nuevas entidades.
12. Werner Maihofer, Culture politique et identité européenne, en J. Schwarze/Henry G. Schermers (Eds.), *Structure and Dimensions of European Community Policy*, Baden-Baden 1988, p. 215-229 (217).
13. Stephen Harding-David Philips, *Constrasting Values in Western Europe - Unity, Diversity, Change*, Houndmills 1986, 212.

14. Erhard Blankenburg, "Rechtskultur" (artículo), en Martin Greiffenhagen, Sylvia Greiffenhagen, Rainer Prätorius (Ed.), *Handbuch zur politischen Kultur der Bundesrepublik Deutschland*, Opladen 1981, p. 401-407; id., Prozeßflut und Prozeßebbe - Über die Fähigkeit der Gerichte, mit Rechtsstreitigkeiten fertig zu werden: id (ed.), *Prozeßflut?* - Indikatorenvergleich von Rechtskulturen auf dem Europäischen Kontinent, Köln 1989; Thomas Raiser, *Rechtssoziologie*, Frankfurt 1987, p. 316; Pierre Guibentif, *Rechtskultur und Rechtsproduktion - Das Beispiel Portugal*, ZfRSoz 1989, p. 148-169.
15. Lawrence Friedman, *Das Rechtssystem im Blickfeld der Sozialwissenschaften*, Berlín 1981, p. 202 ss.
16. Erhard Blankenburg: Prozeßflut und Prozeßebbe (nota 14), p. 11.
17. Gabriel A. Almond, Sidney Verba, *The Civic Culture - Political Attitudes and Democracy in Five Nations*, Boston/Toronto 1965, p. 13.
18. Werner Jann, *Staatliche Programme und "Verwaltungskultur"*, Opladen 1983, p. 28.
19. Así el concepto inicial, cf Dirk Berg-Schlosser, *Politische Kultur*, München 1972.
20. Karl Rohe, Politische Kultur und der kulturelle Aspekt von politischer Wirklichkeit, en Dirk Berg-Schlosser, Jakob Schissler, *Politische Kultur in Deutschland*, special issue No. 18 of the *Politische Vierteljahresschrift*, Opladen 1987, p. 39-48.
21. id., p.47.
22. Ralf Dahrendorf, *Gesellschaft und Demokratie in Deutschland*, München 1971.
23. Karl Rohe (nota 20).
24. David K. Elkins, Richard E. B. Simeon, A Cause in Search of its Effect, or What Does Political Culture Explain?, en *Comparative Politics*, 1979, p. 127-145 (129, 131).
25. Cf. Greiffenhagen/Greiffenhagen (nota 14).
26. Peter Reichel (Ed.), *Politische Kultur in Westeuropa - Bürger und Staaten in der Europäischen Gemeinschaft*, Bonn (Schriftenreihe der Bundeszentrale für politische Bildung).
27. Peter Reichel, Was blieb von der Europa-Euphorie, en id (ed.), (nota 26).
28. Franz Wieacker, Foundations of European Legal Culture, *AJCL* 38 (1990), p. 1-29.
29. La distinción entre cultura científica y cultura social de Rohe (nota 20).
30. Anterior nota 28, p.27.
31. Helmut Willke, *Entzauberung des Staates*, Königstein/Ts 1983; Volkmar Gessner, Kognitive Mechanismen als Elemente sozialer Ordnung, manuscript 1990.
32. Konrad Zweigert, Hein Kötz, *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiet des Privatrechts*, 2 vol., Tübingen 1984.
33. Cf. p.e. Guntram Rahn, *Das Rechtssystem Japans*, Tübingen 1990; Arthur T. von Mehren, The Significance of Cultural and Legal Diversity for International Transac-

- tions, en Ernst von Caemmerer et al. (Eds.), *Jus Privatum Gentium*, commemorative publication for Max Rheinstein, Tübingen 1989, p. 247-158; Brun-Otto Bryde, Friedrich Kübler (Eds.), *Die Rolle des Rechts im Entwicklungsprozeß*, Frankfurt/M 1986.
34. Terence Daintith (Ed.), *Law as an Instrument of Economic Policy: Comparative and Critical Approaches*, Berlín/New York 1988.
 35. Renate Mayntz, Political Intentions and Legal Measures: The Determinants of Policy Decisions, en Terence Daintih (Ed.) (nota 34), p. 56-71.
 36. Terence Daintith, Law as Policy Instrument: A Comparative Perspective, en id. (nota 34), p. 3-55.
 37. Renate Mayntz (nota 35), p 70.
 38. Attila Harmathy, The Influence of Legal Systems on Modes of Implementation of Economic Policy, en Daintith (Ed.) (nota 34), p. 245-266.
 39. Stephen Wilks, Maurice Wright (Eds.), *Comparative Government-Industry Relations*, Oxford 1987.
 40. Stephen Wilks, Maurice Wright, Conclusion: Comparing Government-Industry Relations: States, Sectors, and Networks, en id. (Eds.) (nota 39), p. 274-312 (278).
 41. Werner Jann (nota 18).
 42. Loc. cit., p. 520.
 43. Heinrich Siedentopf, Jacques Ziller (Eds.), *L'Europe des Administrations? - La mise en oeuvre de la législation communautaire dans les états membre*, Bruxelles, 1988.
 44. Butt Philip, L'application des règlements CEE "Heures de conduite" et "Tachygraphe" dans le secteur des transports routiers: Rapports sur l'ensemble des pays de la Communauté Européenne, en Siedentopf/Ziller (nota 43), vol. 1, 139-198.
 45. Loc. cit., p. 173.
 46. Erich M. Keßler, Annotated bibliography to Knowledge and Opinion about Law, (KOL)-investigation ZfRSoz 1981, p. 278-293; Gerlinda Smaus, Theorielosigkeit und politische Notmäßigkeit der KOL-Untersuchungen, ZfRSoz 1981, p. 245-277.
 47. Volkmar Gessner, Angelika Schade, Conflicts of Culture in cross-Border Legal Relations: The Conception of a research Topic in the Sociology of Law, *Theory, Culture and Society* 7 (1990), p. 253-277.
 48. Niklas Luhmann, Die Weltgesellschaft, *ARSP* 57 (1971), p. 1-35.
 49. David Trubek, Marc Galanter, Scholars in Self-Estrangement, *Wisconsin Law Review* 1974, p. 1062-1102; Brun-Otto Bryde, Die Rolle des Rechts im Entwicklungsprozeß, en Bryde/Kübler (nota 33), p. 9-36; Eugène Schaeffer, Du droit économique d'inspiration française dans les états d'Afrique noire francophone, en Bryde/Kübler (nota 33), p. 37-60.